

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales; se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado. — Excmo. Sr. — El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las siete de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion se ha agravado notablemente durante la noche. El mal conserva el mismo carácter nervioso, y altera algunas funciones del cerebro.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado en despacho telegráfico de ayer 3, desde Aranjuez, dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha tenido una mejoría bastante notable á beneficio de un baño de leche con gelatina.»

Primera Secretaria de Estado. — Excmo. Sr. — El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con alguna tranquilidad. La intensidad del mal es hasta ahora la misma.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

Gaceta número 121 — Real decreto disponiendo que la Comisión de Estadística general del Reino se denomine en adelante Junta general de Estadística, y dando disposiciones acerca de su organización.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión de Estadística general del Reino, creada por mi Real decreto de 3 de Noviembre de 1856, se denominará en adelante Junta general de Estadística.

Art. 2.º La Junta se compondrá:

De un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros,

De un Vicepresidente,

De los Vocales que me dignaré nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen.

Y de un Secretario general.

Art. 3.º Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Únicamente disfrutarán de retribucion el Vicepresidente, los Directores de que se hablará después y el Secretario general.

Art. 4.º La Junta se dividirá en dos Secciones, que se denominarán, la primera Geográfica y la segunda Estadística. Serán presididas por el Vicepresidente ó por los respectivos Vocales Decanos.

Art. 5.º Corresponde á la Junta general en cuerpo:

1.º La medición y descripción del territorio español para la formación del catastro de la riqueza pública.

2.º La formación y publicacion del Censo

y del Nomenclátor, con el movimiento de la poblacion y sus incidencias.

3.º La discusion y adopcion de reglas generales, aplicables á los métodos de recoleccion de datos estadísticos por los diversos centros administrativos, mediante la aprobacion de los respectivos Ministerios.

4.º El examen, análisis y comparacion de los resultados obtenidos en las diversas investigaciones estadísticas, para deducir las mejoras de que sean susceptibles en lo venidero.

5.º La formacion del presupuesto de gastos necesarios para el servicio de la Estadística.

6.º El acuerdo sobre informes pedidos por algun Ministerio.

Art. 6.º Las Secciones se dedicarán á dar impulso á las operaciones que les correspondan en consecuencia de las decisiones de la Junta general. Establecerán reglas para el trabajo sucesivo, y examinarán su efecto en los resultados.

Promoverán, proyectarán y propondrán á la Junta general, cuantas mejoras conceptúen posibles y oportunas en los ramos de su respectiva incumbencia y cuidado.

Art. 7.º Las Secciones tendrán á su disposicion, cuando y por el tiempo que los necesitaren, los expedientes de la Secretaría general.

Art. 8.º Evacuarán las Secciones los informes que les fueren pedidos por la Junta general ó por la Vicepresidencia.

Art. 9.º En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las funciones que corresponden á aquel cargo, con excepcion de las que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden. En su consecuencia, el Vicepresidente desempeñará bajo su responsabilidad las atribuciones de alta direccion y ejecucion dentro de las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, y de las decisiones de la Junta general.

Art. 10.º Como Jefe de todos los empleados, cualquiera que sea su categoria y procedencia, le corresponden las facultades necesarias para mantener el orden y asegurar el buen servicio.

Art. 11.º En la Seccion geográfica habrá un Vocal de la Junta Director de operaciones geodésicas, otro de las topográfico-catrasrales, y otro de las especiales geológicas, hidrográficas, forestales, é itinerarias.

Cada uno de ellos tendrá á su cargo la direccion del ramo respectivo en representacion de la Seccion, y en consonancia con

los acuerdos de esta y decisiones de la Junta general.

Al lado de los Directores de operaciones geodésicas y topográfico-catrasrales, habrá un Subdirector ó Jefe del Detall, encargado de la inmediata preparacion y ejecucion. El Director de operaciones especiales se entenderá con el más caracterizado de los Ingenieros civiles de cada ramo, que hará de Jefe del Detall en el círculo de su dependencia.

Art. 12.º En la Seccion de Estadística habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones censales, y otro, que será Secretario general, encargado de los trabajos de oficina.

Art. 13.º Un Jefe de negociado, independiente de la carrera especial de Estadística, tendrá á su cargo la contabilidad de todas sus partes.

Art. 14.º Un reglamento que se someterá á mi Real aprobacion, determinará el modo de proceder de la Junta, así como la categoria, derechos, atribuciones y deberes que correspondan á cada uno de los funcionarios de la misma.

Art. 15.º Los centros directivos de los diversos ramos de la Administración formarán y publicarán sus estadísticas especiales, segun el plan que anticipadamente hubiesen acordado con la Junta general, mediante la aprobacion de los Ministros respectivos.

Art. 16.º El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta núm. 104. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Otero y Porras ante la Sala segunda de Audiencia de la Coruña.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de la Coruña ha seguido D. Antonio Fraga, como curador de D. Manuel Otero y Gonzalez, con D. Manuel Otero y Porras sobre asignacion y pago de alimentos provisionales; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el D. Ma-

nuol contra la sentencia de la referida Sala:
Resultando que D. Antonio Fraga, en el expresado concepto de curador *ad litem* de D. Manuel Otero Gonzalez, presentó en el Juzgado de Santiago una escritura otorgada en 12 de Abril de 1845 ante el Escribano numerario de dicha ciudad D. Manuel Pereira por D. Manuel Otero y Porras, en la que reconocia haber tenido relaciones amorosas con Doña Manuela Gonzalez, de las cuales resultó prole, y dotaba á aquella en 9.000 rs. vn. que prometia pagar en la forma que se indica en la citada escritura:

Resultando que además pidió y obtuvo que D. Manuel evacuase ciertas posiciones, presentó diferentes cartas del mismo, que fueron reconocidas por peritos, por haber negado aquel que fuesen de su letra, y suministró informacion de testigos para acreditar que su menor era hijo natural del D. Manuel Otero y Porras, habido en la Doña Manuela Gonzalez, y que como á tal hijo lo habia tratado siempre, y suministrado hasta hacia poco tiempo los alimentos necesarios:

Resultando que por el mérito de dichos documentos y diligencias solicitó que se señalasen á su menor alimentos provisionales, y se mandara que Otero y Porras los pagase anticipadamente:

Resultando que el Juez de Santiago, por sentencia de 8 de Junio de 1860, declaró que á D. Manuel Otero y Gonzalez le asistia derecho y titulo como prole de Doña Manuela Gonzalez, reconocida por D. Manuel Otero y Porras, y habido y comunmente reputado como su hijo natural, para exigir alimentos provisionales, designando como tales la cantidad de 10 rs. diarios; y mandó que se los pagara por meses anticipados, haciéndolo inmediatamente de la primera mensualidad, sin perjuicio de cualquier derecho ó reclamacion que debiera ventilarse en juicio ordinario, que les quedaba reservado:

Resultando que Otero y Porras apeló de esta providencia; y admitida la apelacion en un efecto, después de sacado el oportuno testimonio para la ejecucion de aquella, se remitieron los autos á la Audiencia del territorio; y sustanciada la instancia, la Sala segunda en 24 de Octubre confirmó la sentencia del Juez:

Resultando que contra el expresado fallo de la Audiencia interpuso el tiempo D. Manuel Otero y Porras recurso de casacion fundado en las causas segunda y sétima del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; alegando, en cuanto á la causa sétima, que se habia declarado que el menor Don Manuel Otero y Gonzalez era hijo natural suyo, y que ni el Juzgado ni la Sala tenian competencia para hacer esta declaracion en unos autos ó expediente de jurisdiccion voluntaria; y diciendo, en cuanto á la causa segunda, que el menor no tenia personalidad porque no habia acreditado su calidad de hijo natural en la manera debida, que era por reconocimiento del padre, consignado en la partida de bautismo, en escritura ó testamento, ó por sentencia ejecutoria dictada en juicio competente:

Y resultando que admitido el recurso, se hizo por el D. Manuel el depósito de 2.000 rs. que previene la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que por el art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil, para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho á exigirlos, se requiere, además de peticion escrita, justificacion cumplida del titulo en cuya virtud se pidan y aproximada del caudal de quien deba darlos:

Considerando que D. Manuel Otero y Gonzalez, no solo pidió por escrito los alimentos provisionales y alegó que era hijo natural de D. Manuel Otero y Porras, sino

que, á falta de los medios probatorios que esto reputa únicos, adujo pruebas para justificar el titulo con otros supletorios, observando en la reclamacion las reglas que en dicha ley se establecen:

Considerando que decretados los alimentos en vista de las pruebas que se dieron, el recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 no procede, porque Don Manuel Otero y Gonzalez ha justificado el titulo de su solicitud, en lo cual consiste su legitimidad personal para los efectos de este expediente:

Considerando que la otra causa en que se funda el recurso es la incompetencia de jurisdiccion, y que sin embargo de haberse declarado ciertos derechos en la sentencia de 8 de Junio dicha causa tampoco es procedente, porque concretándose la declaracion al expediente de jurisdiccion voluntaria y reservándose en ella á los interesados su derecho para usar de él en juicio ordinario, es evidente que obró la Sala dentro del círculo de sus atribuciones cuando la confirmó:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Otero y Porras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno ó insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 105.—Real orden dando aclaraciones á los facultativos sobre reconocimiento de los reclutas que pasan á Ultramar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Galicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 18 del corriente, participando que en el último reconocimiento de los reclutas del depósito de bandera y embarque de la Coruña han sido declarados inútiles para el servicio de las armas en Ultramar 31 individuos, de 183 alistados para el ejército de la isla de Cuba; en cuya virtud procediendo aquellos del reemplazo de este año, ha dispuesto V. E. que ingresen en los cuerpos del ejército de la Peninsula.

Enterada S. M.:

Considerando que desde que se expidió la Real orden de 12 de Noviembre de 1860 dictando reglas precisas para el reconocimiento de los reclutas de las banderas de Ultramar ha podido ya observarse que los facultativos, por huir de toda responsabilidad, no solo declaran inútiles para servir en aquellos dominios á los

que lo son realmente y á los que ofrecen duda mas ó menos fundada, sino tambien en algunos casos á los que no lo son, como ha sucedido recientemente con dos individuos de la bandera de Barcelona, y como no puede menos de haber sucedido en el reconocimiento á que V. E. se contrae, atendido el desproporcionado número de los hombres desechados: que una disminucion semejante en la recluta de Ultramar, de elementos útiles sin embargo para el servicio de la Peninsula, ha de ofrecer necesariamente una dificultad seria para el completo reemplazo de las bajas de aquel ejército; y por último, que este extremo rigor en punto á los expresados reconocimientos es tanto mas notable, cuanto mayor era el abuso que en sentido contrario se habia llegado á establecer antes de la fecha de la disposicion citada, que tuvo por único objeto remediar el mal, sin dar origen á otro nuevo, ha tenido á bien resolver S. M. en vista de todo:

1.º Que se haga comprender á los facultativos reconocedores que no solo contraen responsabilidad autorizándoles el envío á Ultramar de hombres inútiles, como antes sucedia con demasiada frecuencia, sino tambien desechando los que sean verdaderamente útiles.

2.º Que los Capitanes generales manden proceder en todo caso de duda á un nuevo y especial reconocimiento, fijando muy particularmente su atencion en asunto tan importante.

Y 3.º Que se dé cuenta á este Ministerio de cualquiera irregularidad que en los reconocimientos se observe para tomar la providencia que segun el caso corresponda contra los facultativos, que por un rigor exagerado, perjudiquen al servicio con la disminucion de la recluta de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Señor...

Gaceta núm. 106.—Real decreto mandando se devuelva al Consejo provincial de Santander el pleito seguido entre la Hacienda pública y D. Antonio Gutierrez Solana.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra el Doctor D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Antonio Gutierrez Solana, apelado; sobre relevacion del pago de ciertas multas hipotecarias, y hoy sobre que se revoque el auto del Consejo provincial de Santander de 1.º de Marzo de 1860, por el que se mandó pasar la demanda de Gutierrez Solana al Gobernador para que contestase, on la inteligencia de hallarse comprendido este caso en el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

Visto:

Vista la comunicacion que en 29 de Oc-

tubre de 1859 pasó el Administrador principal de Hacienda á la oficina del registro para que por la misma se liquidase el derecho de hipotecas y el importe de las multas que debia satisfacer D. Antonio Gutierrez Solana, en concepto de heredero de su padre D. Antonio y de su hermano D. Ignacio, fallecidos el primero en 17 de Setiembre de 1855, y el segundo en 8 de Junio de 1857, sin que hubiese presentado al registro los documentos de la herencia ni pagado á la Hacienda los derechos hipotecarios; en cuya virtud, y practicada liquidacion por dicha oficina, de la que resultaba que el derecho de hipotecas ascendia á 13.043 rs., y el importe de las multas á 104.350 rs., entregó aquella cantidad en la Tesorería principal de Hacienda pública, y consignó esta en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia:

Vista la demanda que en 15 de Noviembre presentó Gutierrez Solana en el Consejo provincial solicitando que se revocase la providencia de la Administracion, se le declarase exento de toda responsabilidad penal, y se le devolviera la cantidad consignada en concepto de multa:

Visto el auto del referido Consejo de 1.º de Marzo de 1860, en que se dispuso que pasara la demanda al Gobernador para los efectos de la segunda parte del art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, cuyo cumplimiento se le recordó por otro de 24 de Mayo:

Visto el escrito del Promotor fiscal de la Subdelegacion de Rentas manifestando que los únicos representantes de la Hacienda en los negocios judiciales de toda clase eran los Promotores fiscales; que á ellos tocaba defenderla siempre que se intentase alguna reclamacion contra la misma; que tenian su representacion tambien en los Consejos provinciales cuando funcionaban como Tribunales administrativos, y que así estaba determinado en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y se hallaba declarado en el de 20 de Junio de 1852; pidiendo en su virtud la observancia de estas disposiciones:

Visto el auto de 4 de Junio, en que se desestimó el escrito anterior, y se dispuso que se estuviera á lo resuelto en el de 24 de Mayo ya citado:

Visto otro escrito del Promotor, en que pidió la reforma de este auto, ó que se le admitiese la apelacion en su caso, cuyo recurso se estimó en ambos efectos.

Visto el de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal solicitando que se declare nulo el emplazamiento hecho al Gobernador, y se sustancie el litigio con el Promotor fiscal de Hacienda:

Visto el del Dr. D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Antonio Gutierrez Solana, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal, y renunciando los trámites y términos de reglamento; y visto igualmente el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que se tuvieron por hechas las indicadas adhesion y renuncia:

Visto el art. 72 del reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales, que dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que en ellas se causen se ventilarán y decidrán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.»

Considerando que el auto dictado por el Consejo provincial, desestimando la pretension del Promotor fiscal tiene rigurosamente el carácter de interlocutorio sin gravamen irreparable para la defensa de la Hacienda, y que de él no ha podido apelarse segun lo dispuesto en el artículo del reglamento antes citado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, El Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Promotor fiscal instruyó la apelacion, y en mandar se devuelva el pleito al Consejo provincial de Santander para que continúe la sustanciacion segun su estado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose cele-

brando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Suñe.

Gaceta número 107.—Sentencia anulando la que en 16 de Setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona sobre el pleito seguido por D. Ignacio Boda con la Junta de gobierno de la sociedad titulada La Mutualidad Tarrasense para quintas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ignacio Boda y D. Pablo Escuder con la Junta de gobierno de la sociedad titulada *La Mutualidad Tarrasense para quintas*, sobre cumplimiento de lo prescrito en el reglamento de la misma:

Resultando que creada en el año de 1854 en la villa de Tarrasa una sociedad titulada *Mutualidad Tarrasense*, asociación mútua para la sustitución de cupos para las quintas en los años 1854 á 1862, se estableció en el artículo 11 del reglamento de la misma que los socios pagarían por semestres anticipados la cantidad que anualmente se señalaba en el estado núm. 2, según la edad que el inscrito tuviera; en el 45, que la Junta de gobierno no podía exigir de ningún socio cantidad alguna mayor de las señaladas en el referido estado núm. 2 sin que así lo hubieran determinado en junta general las dos terceras partes de los socios que á ella asistieran; y en el 46, que no podría introducirse variación alguna en el reglamento sin que en junta general se reunieran las tres cuartas partes de los socios y así lo determinasen las dos terceras partes de los presentes; y que este reglamento fue aprobado por el Gobernador civil de la provincia en 3 de Mayo de dicho año, con la adición al artículo 46 de que no pudiera tener efecto ninguna variación sin que fuera debidamente aprobada por dicha Autoridad:

Resultando que reunida la sociedad en junta general en 26 de Marzo de 1854, la de gobierno pidió autorización, que la fué concedida, para aumentar proporcionalmente las cuotas fijadas en el reglamento según el artículo 45 durante los nueve años de su duración, concretando el aumento al solo efecto del reemplazo del ejército:

Resultando que provocadas cuestiones entre la Junta de gobierno y los asociados con motivo de la quinta de Milicias provinciales decretada en 1855 por negarse aquella á sustituir á los que habia tocado la suerte de milicianos provinciales, en atención á no concederles este derecho el reglamento, se la comunicó una orden de la Autoridad militar del distrito de 20 de Diciembre de 1856 para que en el improrogable término de lo que restaba del mes verificase la sustitución de los mozos asociados á quienes habia cabido la suerte de milicianos provinciales, sin dar lugar á que por su falta de cumplimiento la Autoridad militar se viera en la necesidad de adoptar contra su personal medidas sensibles, por exigirle un servicio tan importante y recomendado, como el de la total entrega de los cupos de la quinta de que se trataba:

Resultando que reunida junta general el día 21 de Diciembre de dicho año, y enterada de la orden del Capital general, se autorizó á la de gobierno por 67 votos contra 14 para emprender y sostener litigios sobre asuntos relativos á la sociedad, aprobándose por 51 votos contra 16 la próroga de

la duración de la misma, hasta tanto que todos los mozos inscritos ó que se inscribieran en ella hubieran salido de responsabilidad para el servicio de la Milicia provincial, anunciándose un dividendo extraordinario igual á la mitad del primero que habia pagado la sociedad en Abril de 1854 aplicado á las mismas edades de aquella época; y que reunida otra junta general en 27 de Marzo de 1857 para tratar del pago del dividendo extraordinario con motivo de la quinta de provinciales, se aprobó por 73 votos contra 08, así como una proposición para autorizar á la Junta de gobierno para prolongar la duración de la sociedad hasta que hubieran salido de responsabilidad para el servicio militar, de cualquier clase y denominación que fuera, los mozos inscritos en ella:

Resultando que en 4 de Agosto de 1857 D. Ignacio Boda y D. Pablo Escuder, inscritos en la sociedad, entablaron demanda para que se condenase á la Junta de gobierno de la misma á cumplir puntualmente con lo prescrito en el reglamento, y en su consecuencia á dejar sin efecto el dividendo extraordinario acordado, con lo que dijeron se habia introducido en aquel una variación sin concurrir las circunstancias prevenidas en los artículos 45 y 46 del mismo:

Resultando que impugnada la demanda por la Junta de gobierno, fundándose en los mandatos de la Autoridad militar y en los acuerdos de la sociedad, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 16 de Setiembre de 1859, por la que la absolvió de la demanda:

Resultando que por los demandantes se interpuso el presente recurso, citado como infringidos el reglamento contrato de la sociedad, las prescripciones del derecho, las disposiciones contenidas en la ley 5.^a Digesto *De prescrip. verb. et in fact. act.*; las leyes 5.^a tit. 6.^o 3.^o y 7.^o tit. 10.^o 20.^o título 12, de la Partida 3.^a; la 5.^a del título *De mandato del Digesto*, y el párrafo octavo del mismo título de la Instituta:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que establecida una sociedad con un objeto determinado, el reglamento orgánico que la constituye es la ley del contrato y fija los mútuos derechos y deberes de los asociados:

Considerando que la titulada *Mutualidad Tarrasense* fué constituida únicamente para la sustitución de quintas del reemplazo del ejército permanente en el periodo señalado en su reglamento, el cual fija el objeto de un modo tan preciso que no permite extender su disposición á las del de Milicias provinciales; sin que por el Real decreto de 20 de Octubre de 1856 se varíe la institución, esencialmente diversa en su organización y en la forma del servicio:

Considerando que la Junta de gobierno, especialmente encargada de la observancia del reglamento, no pudo, sin excederse de sus facultades, acordar ni mucho menos exigir un dividendo extraordinario; porque era una variación introducida en aquel sin los requisitos esenciales consignados en los artículos 45 y 46 del mismo; y que lejos de estar autorizada al efecto por el acuerdo de la general de 26 de Marzo de 1854, relativo al aumento proporcional de cuotas, contiene el terminante precepto de haberse de contraer á la sustitución para el reemplazo del ejército:

Considerando que la Junta de gobierno no puede invocar en justificación del dividendo decretado el acuerdo de la general de 21 de Diciembre ni las comunicaciones de la Autoridad militar del distrito, cualquiera que sea la significación que se le atribuya, por resistirlo las terminantes prescripciones del citado reglamento;

Y considerando, por último, que por las razones expuestas en los precedentes fundamentos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha infringido los artículos 45 y 46 del reglamento, que es la ley del contrato,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ignacio Boda y Pablo Escuder, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 16 de Setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, teniéndose por cancelada la caucion prestada por aquellos para la remision de los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Navdin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta id.—Otra declarando no haber lugar al recurso presentado por D. Estéban Lopez ante la Audiencia de la Coruña contra D. Pedro Sendin, D. Juan Fernandez, Don José Alvarez y D. Juan Suarez, para que se le reconociere como dueño del dominio útil de los bienes que aquellos llevaban.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Estéban Lopez con Don Pedro Sendin, D. Juan Fernandez, D. José Alvarez y D. Juan Suarez, para que reconociéndole éstos como dueño del dominio útil de los bienes que llevaban, concurrieran á otorgar nuevos arriendos, ó en otro caso los dejaran á su libre disposición:

Resultando que por escritura de 24 de Mayo de 1763, D. Pedro Mesia de la Cerda, Comendador de la Encomienda de Puerto Marin, dió en foro á D. José Andrés Cornide y Folgueira, sus hijos y sucesores, por tiempo de 100 años, el lugar denominado *Iglesario*, con todas sus pertenencias, por la renta ó canon anual de 66 rs., con condicion, entre otras, de que en caso de que los derivados de los foreros antiguos intentasen recibir dicho foro por el tanto, el Cornide se lo habia de ceder sin cuestion alguna, y que ni este ni sus sucesores ni ninguna otra persona que, por cualquier otro motivo, sucediese en el derecho útil del foro, habia de poder aumentar más renta á los colonos que la que á la sazón pagaban, y con que contribuian por sí y sus derivados, ni se les habia de poder despojar pagando dicha pensión; uno y otro en conformidad de la ejecutoria recaída en el pleito que el Administrador de la Encomienda habia entablado contra los poseedores y llevadores:

Resultando que por escritura de 31 de Agosto de 1771, D. José Andrés Cornide cedió el derecho que habia adquirido por la anterior á D. Jerónimo Miranda y sus herederos y sucesores, por haber sido antiguos llevadores de los referidos bienes, pero siempre por dominio de la Encomienda, y pagándola la renta y pensión estipulada por los 100 años:

Resultando que en 4 de Mayo de 1851, la Condesa de Gimonde, poseedora de cierta porcion del dominio útil del lugar del Iglesia-

rio, que sus causantes habian recibido en foro de la Encomienda de Puerto Marin, á la que satisfacía la pensión anual de 12 reales y 12 mrs., la cedió y subforó perpétuamente á Estéban Lopez, para sí y sus sucesores, con todo cuanto la era anejo y perteneciente, y constaba en las escrituras de foro hechas á sus causantes por la Encomienda, bajo la condicion de que habia de satisfacer á esta la indicada pensión, y á la otorgante la de 34 1/2 ferrados de trigo cada año:

Resultando que D. Ramon Tomás Revelhon, dueño tambien del derecho útil de otra parte de los citados bienes que se hallaban especificados en la escritura de foro de 24 de Mayo de 1763 y en la de 31 de Agosto de 1771, renunció y traspasó en forma en 28 de Febrero de 1852 á D. Estéban Lopez, todo el derecho que á aquellos tenia, con la condicion de que habia de observar exactamente las comprendidas en la primitiva escritura de foro, que el otorgante estaba obligado á respetar, y que habia de pagarle 34 1/2 ferrados de trigo que estaban en costumbre de satisfacerle los moradores de dichos caserios, y á la Encomienda 12 rs. y 12 maravedises cada año, por razon de directo dominio:

Resultando que en 25 de Mayo de 1858 entabló demanda D. Estéban Lopez contra D. Nicolás Fernandez, Pedro Sendin, Juan Fernandez, D. José Alvarez y D. Juan Suarez, llevadores de dichos bienes, para que, ó le reconociesen como dueño utilitario de ellos, concurriendo en su consecuencia á formalizar nuevos arriendos en los términos en que se conviniere, ó en otro caso se les condenara á dejarlos á disposicion del demandante:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que no se determinaba la accion que se intentaba; en que el demandante habia aceptado el subforo de los bienes con la condicion de no despojar á los llevadores, la cual traia origen de una ejecutoria; en la posesion inmemorial que les bastaria para establecer en su favor un foro presunto; y por último en que siendo los bienes del Estado los llevadores con anterioridad al año 1800, por precision los habrian hecho suyos con el gravámen de seguir pagando la acostumbrada renta:

Resultando que practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Octubre de 1859, por la que se declaró inconducente la demanda y se absolvió de ella á los demandados:

Resultando que por el demandante Don Estéban Lopez se interpuso el presente recurso citando como infringidas: primero la ley 3.^a tit. 10 libro 10 de la Novísima Recopilacion, que deja en libertad á los dueños particulares para arrendar sus tierras y posesiones según les convenga, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni de ser mantenidos en su labranza por mas tiempo del estipulado en el arrendamiento; segundo, el art. 6.^o de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, por el que se previene que los arrendamientos sin tiempo determinado duran á voluntad de las partes, y que el arrendatario aunque lo haya sido muchos años, no tiene derecho alguno de posesion; tercero, la ley 1.^a, tit. 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, según la que no puede defenderse por tiempo el que lleva bienes arrendados; cuarto, la ley 28, tit. 8.^o, Partida 5.^a y la 3.^a, tit. 14, Partida 1.^a, que no reconocen otra clase de contratos enfiteuticos que los otorgados por escritura pública; quinto, y por último, la doctrina admitida por la Jurisprudencia de los Tribunales, según la que en Galicia no se reconocen foros presuntos, ni pueden admitirse despues del decreto de

1813, y el que recibe un foro ó subforo ad- quiere el dominio útil de los bienes y puede disponer de ellos á su antojo.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joa- quin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente solo tiene y ha podido ejercitar los derechos que por la escritura primordial y constitutiva del foro del lugar del Iglesiario correspondieran á Don José Andrés Cornide:

Considerando que, según dicha escri- ta, ni esto ni sus sucesores, por cualquier título que lo fuesen, debían despojar de la tenencia de los bienes forales á los llevadores de ellos, mientras pagasen sus pensiones por sí y sus derivados, ni aumentárselos; todo ello en cumplimiento de la ejecutoria que habían obtenido en pleito que sostuvieron con el dueño del dominio directo:

Considerando que por esto, y por lo pactado en su consecuencia, no pueden los demandados ser tenidos como meros arren- datarios; ni concederse tampoco al recur- rente, por la condición restrictiva que se impuso á los foreros, el derecho de ejercitar los correspondientes al dominio útil en toda su plenitud, y son, por lo tanto, inaplica- bles al caso presente las leyes y doctrina que en apoyo del recurso se citan como infrin- gidas;

Fallamos que debemos declarar y decla- ramos no haber lugar al interpuesto por Don Estéban Lopez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depósi- tada que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificación cor- respondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Co- lección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, manda- mos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.— Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Pa- acio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Joa- quin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4.

Prevenido á los Señores Alcaldes presten todo su apoyo y cooperacion á los Señores Oficiales facultativos en los trabajos de trian- gulation que han de hacerse en esta pro- vincia.

Estadística.

La Comision de Estadística general del Reino, con fecha 25 de Abril últi- mo, me participa que para que se cumpla lo prevenido en la Real orden de 14 de Mayo de 1857, los trabajos de triangulation que en esta provincia han de hacerse en la campaña geodésica del presente año, serán ejecutados por el Comandante D. Luis de Otero y el Capitan D. Mario de la Sala.

Con este motivo prevengo muy particularmente á los Alcaldes de esta provincia, á los individuos de la Guar- dia civil y á los demás empleados que dependen de mi Autoridad, les presten todo el apoyo y cooperacion que dichos Oficiales facultativos necesitaren cuan-

do se trate de las operaciones indicadas, que por su índole tanto interesan al progreso de los conocimientos huma- nos, asociado al buen crédito del nom- bre español.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1861.— Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA ESPECIAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el regla- mento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el día 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspi- ren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al expresado Excmo. Sr. antes del 1.º de Junio, en cuyo día concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el día 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (q. D. g.), por resolución de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino también á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instan- cias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran además al adelanto de estos años y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y mate- rias de que han de ser examinados, tanto á su entrada como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los ar- tículos del reglamento que tratan de la admision de alumnos, juntamente con el progra- ma de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861.—El Briga- dier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aproba- do en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen in- gresar en la misma.

Artículo 1.º Publicado que sea el llama- miento, los individuos que deseen presen- tarse á examen lo solicitarán del Director general del cuerpo antes del 1.º de Julio, siem- pre que para el día 1.º de Setiembre poste- rior tengan cumplida la edad de 16 años; y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, origina- les, legalizados en debida forma:

- 1.º La fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º La de casamiento de sus padres.
- 3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de excep- cion y citacion del Procurador Síndico, en la cual se hagan constar los extremos si- guientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus pa- dres en posesion de los derechos de ciuda- dano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubie- se tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la fami- lia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus indivi- duos, según las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada ins- tancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su fami- lia en Madrid, bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso so-

lemos de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certifica- cion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios mili- tares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos perso- nales, esto es, la fe de bautismo, la certifica- cion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion ju- dicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 9.º El examen de ingreso compren- derá las materias siguientes: gramática caste- llana, aritmética en toda su extension, álge- bra hasta las ecuaciones del primer grado in- clusive, traduccion del francés al castellano.

Art. 10.º El examen de ingreso se veri- ficará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejerci- cios la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la ad- mision en la Escuela.

Art. 11.º Los examinandos que por enfer- medad u otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo em- pero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12.º Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excedie- se al de las vacantes. A los que no tuvierén cabida despues de ser aprobados, se le expedi- rá por el Director de estudios una certifi- cacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circuns- tancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13.º Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las ma- terias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exá- men del Director general, quien se lo con- cederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent.
Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.

Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduría de libros, por Azuar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administracion pú- blica, por Colmeiro.

Ordenanzas del ejército, el título 17 tra- tado segundo.

Idem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Ene- ro de 1853.

Idem de ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839.

Geografía general y política de Europa, por Letron.

Nociones de historia, por Iriarte.
Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.

Contabilidad especial de artillería, por Miranda.

Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será

dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA CAPITAL.

Consumos en encabezamiento.

Año de 1860.

Los Ayuntamientos que á continuacion se designan no han cumplido con la remision de los recibos de arbitrios municipales, para su formalizacion, según y en la forma que se ordenó en el Boletín oficial núm. 43 de 10 de Abril último. En su consecuencia, si den- tro de los ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio no se hallan en esta los ex- presados documentos, sufrirán las consecuen- cias á que su morosidad diere lugar. Al mis- mo tiempo se previene, que si algun pueblo no hubiere hecho uso de toda la cantidad que aparece en dicho Boletín, remitirá recibo por solo la suma recaudada, y certificacion visada por el Alcalde y sellada con el del Ayunta- miento, expresando puede darse de baja la suma ó diferencia que resulte entre la seña- lada en el recibo y la fijada en dicho Boletín.

Ayuntamientos que se dicen.

- Albares.
 - Alcocer.
 - Aldeanueva de Guadalajara.
 - Atanzon.
 - Brihuega.
 - Budia.
 - Bustares.
 - Casasana.
 - Chiloeches.
 - Córcoles.
 - Fontanar.
 - Fuentenovilla.
 - Heras.
 - Hita.
 - Hontanares.
 - Ledanca.
 - Majalrayo.
 - Marchamalo.
 - Millana.
 - Monasterio.
 - Ocentejo.
 - Pareja.
 - Robledillo de Mohernando.
 - Romanones.
 - San Andrés del Rey.
 - Villaviciosa.
 - Vallablado del Rio.
 - Torre del Bulgo.
 - Valdeavuelo.
 - Valdearenas.
 - Valdeconcha.
 - Valdegrudas.
 - Valdenoches.
- Guadalajara 1.º de Mayo de 1861.—Teo- domiro Collazo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.
En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.